

Expediente: 292/23

Carátula: GALVAN REY GUSTAVO DANIEL C/ ZAHARA LUIS ALBERTO Y ZAHARA SANTIAGO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 11/11/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27255584529 - GALVAN REY, GUSTAVO DANIEL-ACTOR

90000000000 - ZAHARA LUIS ALBERTO, -DEMANDADO

23385088574 - ZAHARA, SANTIAGO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 292/23



H20461487294

Juzgado de Documentos y Locaciones de la I nom.

JUICIO: GALVAN REY GUSTAVO DANIEL c/ ZAHARA LUIS ALBERTO Y ZAHARA SANTIAGO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 292/23.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Eliana Paola Almirón en el carácter de apoderada de la parte actora, y;

CONSIDERANDO

I.- Que en aplicación de la normativa dispuesta por la Ley 7365 vienen estos autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs.126 por la letrada Eliana Paola Almirón, en su carácter de apoderada del actor, en contra de la sentencia de fecha 25.03.2024 obrante a fs. 122/123, por la cual el Sr. Juez de Paz Letrado de La Cocha resuelve no hacer lugar al Amparo a la simple tenencia deducido por su poderdante Gustavo Daniel Galván Rey.

Funda el recurso alegando como primer agravio, que la sentencia es arbitraria, hay falta de motivación y fundamentación, dice que lo agravia la sentencia en cuanto carece de fundamentos que den sustento a su decisión, cuando al inicio en la descripción que hace de las etapas del proceso y las pruebas ofrecidas y producidas incurre en groseras contradicciones y omite valorar pruebas fundamentales aportadas por las partes, y que avalan la teoría del caso planteada por el actor, como asimismo las que menciona son subjetivas, parciales y omite considerar justamente los que demuestra la veracidad de los hechos invocados por el actor.

Relata que lo agravia que cuando el a quo menciona a los testigos, hace una síntesis parcial, que no refleja la totalidad de sus dichos, que cuando se toma declaración a Victor Ruben Villafañe, Sergio Adrián Ruiz y Victor Luis Vera no haciendo constar que los testigos nombrados señalaron a Galvan Rey como propietario y poseedor del fundo en litigio. Dice que continua describiendo parcialmente la

producción de prueba, declaración de los testigos Ariel Luis Tello, Carolina Soledad Carabajal y Luis Fermín Carabajal. Que coinciden en señalar al sr. Galván Rey como propietario del inmueble de litis. Coincidiendo en describir los actos posesorios que ejecuto Galván Rey sobre el inmueble, sin mencionar los restantes testimonios producidos, relevante por la falsedad de sus dichos, además de contradictorios, en tanto no se ajustan al estado y situación real existente en el objeto litigioso.

Señala que solo da cuenta del croquis, y omite analizar las restantes pruebas como la contestación de oficio de la comuna de Huasa Pampa la que se encuentra agregada en autos y que es fundamental para confirmar la falsedad de los testigos aportados por el demandado y los dichos del demandado quienes plantearon su teoría del caso fundando una supuesta posesión de la fracción del inmueble sobre la falacia de la existencia de la apertura de un camino que nunca existió y que tanto la D.G. Catastro como el responde de oficio remitido por la Comuna lo confirma.

Agravia al recurrente la decisión apelada en cuanto manifiesta que carece de unidad lógico-jurídica por cuanto la parte dispositiva no es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos.

Manifiesta que de la lectura del fallo surge que el a quo primero conceptualiza la medida policial de amparo a la simple tenencia, invoca jurisprudencia, sin embargo luego sin analizar prueba obrante en los actuados determina que la presente acción se trata de una cuestión de determinación de límites. Esta conclusión luce arbitraria, en cuenta supone una incongruencia entre la parte dispositiva que resuelve no hacer lugar a la acción de amparo a la simple tenencia, con los fundamentos de la decisión, según los cuales resuelve una cuestión de determinación de límites entre dos fundos.

Alega que el decisorio es contradictorio ya que retrotrae a la situación ya resuelta por la sentencia del superior en la que se determinó la competencia.

En tercer lugar, agravia al apelante lo resuelto, en cuanto refiere que existe una clara omisión de la valoración de las constancias obrantes en autos, no ha determinado la base fáctica, de aquellos hechos relevantes, de conformidad con la prueba que esta parte ha aportado y que formo mayor grado de convicción. Dice que la fijación de los hechos resulta la parte más importante de la sentencia y de la labor del judicante, y va de suyo que ello deriva de la valoración de la prueba, que en autos el sentenciante omitió ponderar. Transcribe fracción de la sentencia impugnada.

Expresa que, en la sentencia, el a quo se limita a indicar expresiones dogmáticas como "arribo a esta conclusión en base a las pruebas producidas en autos, en particular atento a constancia de autos" sin entrar a analizarlos, no alcanzando a determinar correctamente la base fáctica. En consecuencia concluye que no ha valorado la prueba existente, y una correcta decisión judicial reconoce como presupuesto el conocimiento de los hechos, lo cual no ha acontecido en el decisorio.

Refiere que prima facie se advierte que las premisas seleccionadas por el juzgador en el fallo apelado se encuentran viciadas. El error judicial se observa en la subsunción de las premisas seleccionadas al omitir injustificadamente considerar cuestiones que obran en el expediente y que resultan esenciales y conducentes para la decisión del presente litigio (transgrediendo el deber de motivación que emerge de la ley adjetiva).

Sostiene falta de valoración de la prueba y errónea aplicación del derecho.

Respecto a la interposición tempestiva de la acción, dice que fue presentada en fecha 24.04.2023 dentro del plazo de 10 días desde que el acto turbatorio fuere producido esto es el 17.04.2023 a raíz de los actos turbatorios realizados por terceros desconocidos.

Acerca de la legitimación del peticionante, dice que el actor detentaba la posesión y la tenencia actual del inmueble, se encuentra probada por la documentación acompañada en la demanda y que no ha sido valorada en la sentencia, como los contratos de arriendo, intimaciones epistolares, comprobantes de pago de impuestos y el testimonio del propio arrendatario y de los testigos acompañados, que prueban la posesión efectiva de buena fe y pacífica desde hace más de 20 años sobre el inmueble en litigio.

Afirma la ocurrencia cierta y efectiva de turbación. Esgrime que en audiencia de fecha 06.06.2023 el Sr. Juez de Paz constató la efectiva existencia de actos turbarorios, deslinde realizados por los demandados que tenían la finalidad de extenderse legítimamente 152 metros desde la cerca del inmueble de Zahara por cuanto ello implica avanzar 42 metros sobre el inmueble de posesión del actor, cuando solo debieron avanzar 110 metros.

Expresa que de lo expuesto surge que la decisión deviene descalificable y arbitraria en cuanto se encuentran cumplidos los extremos legales para entablar la acción la cual debió resolverse, y el a quo se limita a fundar su resolución en que se trata de un tema de límites que no están claros.

Detalla las pruebas que no son valoradas en la sentencia: respecto de la prueba documental dice se encuentran agregadas en autos como parte integrante de la demanda originales comprobantes de pago del impuesto de Rentas Pciales, Comunes de distintos periodos desde el año 2000; copia del recibo de compra, intimaciones efectuadas, diferentes tipos de acuerdos y contratos de arriendos con el Sr. Ariel Luis Guillermo Tello, DNI: 22.280.807, copias realizadas de tramites en beneficio del inmueble, croquis de ubicación y medidas del inmueble, denuncia realizada ante la fiscalía, documentación que da cuenta que el único propietario y legítimo poseedor es el Sr. Daniel Galvan Rey. Que esta prueba documental señalada, resulta una prueba fundamental y relevante de quien fue el primer poseedor y tenedor del inmueble en litigio, esto es el actor en autos que no ha sido valorada por el A quo.

Que con relación a la documentación presentada por el demandado, esto es: Boleto de Compraventa de fecha 02.03.2023 celebrado entre Luis Alberto Zahara y la Sra. Sofía Isabel Elena se prueba que quien tiene la posesión más antigua es el Sr. Galvan Rey Gustavo Daniel y que los demandados no alcanzaron demostrar que hayan ingresado a la propiedad adquirida a ejercer la posesión, por cuanto ni bien lo intentaron Galvan Rey los denunció por ante la fiscalía y promovió la presente acción.

Afirma que respecto del acta privada de supuesta entrega de posesión de fecha Z2003Z 01/12/2003 y Plano de Mensura sin estar aprobado a nombre de Sofia Isabel Elena se prueba también que quien tiene la posesión más antigua es el sr. Galvan Rey.

Refiere que indudablemente se encuentra demostrado que ni Zahara ni Elena nunca han detentado la posesión efectiva sobre la fracción de inmueble en litigio, y el Sr. Galván Rey es quien ejerce la posesión del fundo más antigua.

Aclara que quedó demostrado también que la nombrada con el afán de acomodar las mentiras en las que incurre, se equivoca, primero, si era heredera, y tenía la posesión de las tierras, porque celebra una compra de tierras que eran suyas? además, en el acta dice que compra a un tal Sarmiento 7 (siete) hectáreas, luego le vende a Zahara 25 hectáreas y en el plano reitero, no aprobado Dirección General de Catastro se consignan 35 has.-

Afirma que de la documentación acompañada por la parte demandada surge que ni siquiera está claro cuantas hectáreas compra a Elena. Que en referencia al plano que acompañan, que reitero, no está a nombre de los demandados sinÓ de un tercero ajeno al pleito, la Sra. Elena, quien es

heredera de Isidro Elena el fundo colindante, entonces para qué hace un plano de prescripción adquisitiva? Prueba ello además que hasta su extinto padre perdió la posesión de las tierras.

Concluye que los datos que supuestamente se hacen constar en los documentos, no se corresponden con la realidad acontecida en los hechos, no se ajusta a las medidas reales, no se ajusta a los reales linderos, no se ajusta a los anteriores propietarios y poseedores y resulta contradictorio inclusive con los datos que figuran en Catastro que hasta el fundo que ellos dicen poseer figura a nombre de Gannin Zahara.

Manifiesta que lo único claro es que la Sra. Elena intentó hacer papeles pero en los hechos nunca ejerció la posesión del inmueble en litigio, por lo tanto, no puede entonces vender algo que no tuvo. Que por tanto, esto hace caer también el Boleto de Compraventa presentado por los demandados de fecha 02 de marzo de 2023, fecha desde la cual nunca han ejercido posesión efectiva y menos pacífica.

Esgrime que la verdad de los hechos es palpable, los demandados, aprovechándose de que el sector de inmueble en conflicto hay monte y no está todavía cercado, pretendieron extender su finca y en fecha 17 de abril, enviaron a los obreros a que realicen tareas de deslinde avanzando 42 metros sobre la fracción del suscrito cuando sólo debieron avanzar, desde la finca de Zahara, 110 metros; ni un centímetro más.

Expresa que, al ser advertida la maniobra ilegítima, el arrendatario del suscrito, el Sr. Ariel Tello, impidió que se continuara y como desoyeron el reclamo, el suscrito se vió conminado a entablar la presente medida.

Refiere que de la prueba testimonial surge que los testigos aportados por el actor, acreditan que el único poseedor del fundo en litigio es el Sr. Galvan Rey, concluyendo que la veracidad de los testimonios, se verifica con la restante prueba producida, de la averiguación vecinal practicada el 08.06.2023, surge que el Sr. Ariel Tello, es el arrendatario del fundo y el poseedor más antiguo es el Sr. Galvan Rey Gustavo Daniel, lo que acredita a su vez la teoría del caso del actor.

Alega que ello surge del testimonio brindado por el Sr. Vera Luis DNI: 14.252.528, vecino del fundo en conflicto quien expresa "...que el campo de Galvan Rey es arrendado por Ariel Tello." Luego dice "...hay monte hasta el Potrerillo..." A su vez, del testimonio del Sr. Villafañe Victor Rubén, DNI: 13.479.488, vecino del fundo en conflicto, "...al margen de lo expuesto....siempre hubo una lonja que pertenece a Galvan Rey en donde siempre se ve trabajando a Ariel Tello; esta lonja decía que era propiedad de Robles sin que sepa de que manera quedó Ariel Tello o Galvan Rey como propietarios..." el Sr. Ruiz Sergio Adrián, DNI: 22.280.864, vecino del fundo en conflicto, cuyo testimonio resulta descalificable por la evidente parcialidad e interés en la solución del pleito en cuanto el demandado resultaría el comprador de las tierras de su abuelo quien dice "...la de Galvan Rey era de Robles hace algunos años; don Santiago Zahara le compra a Isidro Elena el terreno que previamente mi abuela María Cruz Burgos le vendió a Elena."

Afirma que de la averiguación vecinal se demuestra que coincide con el relato de los hechos invocados en la demanda por el actor apelante, que el campo es del actor y que el arrendatario es Tello; que hay monte en la zona en litigio, situación que es aprovechada por los demandados para introducirse en el terreno de la Litis.

Describe que los dos primeros testimonios coinciden con las declaraciones de los testigos aportados por el actor Ariel Luis Guillermo Telllo, DNI: 22.280.807, domiciliado en Huasa Pampa Sur; Carolina Soledad Carabajal, DNI: 35.210.029, domiciliada en Huasa Pampa; Luis Fermin Carabajal, DNI: 10.505.010, domiciliado en Huasa Pampa Sud; en cuánto todos afirman que el dueño y el poseedor

más antiguo del fundo, desde hace más de 2 años, es el actor Gustavo Daniel Galvan Rey.

Indica que la declaración de los testigos, recién señalados, no fue tomada en cuenta, que se prueba que son veraces en tanto coinciden los mismos, con la documentación agregada en autos, y con la averiguación vecinal, por lo que de sus testimonios afirma que surge que es el dueño y/o poseedor del inmueble en litigio ubicado en la localidad de Huasa Pampa Sud, sobre el camino vecinal a 500 metros aproximadamente, de la comuna de Huasa Pampa Sud; que la finca mide más de 29 has. siendo 75 metros de ancho aproximadamente desde los 110 que le corresponden a Isidro Elena; que los linderos del fundo son los que el actor declaró en la demanda, al norte: Cruz Ruiz y Villafañe e Isidro Elena (del sector donde se ejecuta el acto turbatorio), al sur: molina cecilio y Avila Serrano (del sector donde se está ejecutando el acto turbatorio), al este: camino vecinal, y al oeste: cima del cerro Bajastiné; que el ancho de la posesión que detenta el linderero Isidro Elena es de 110 metros, que a su vez colinda con el inmueble de Zahara; y finalmente que quien arrienda el inmueble en litigio, es el Sr. Ariel Tello, desde aproximadamente más de 20 años.

Respecto a la prueba informativa, dice que tampoco fue valorada y es relevante a efectos de probar la falsedad de los testimonios aportados por los testigos ofrecidos por la parte demandada. Afirma que del responde de oficio agregado a fojas 92, y de fecha 05/07/2003 surge que "...en este organismo comunal no obran antecedentes ni plano alguno que acrediten la existencia de algún camino o calle vecinal separador de los predios en cuestión. Además, en la copia del plano de mensura adjuntado a la nota de solicitud de informe, no se distingue el registro ni la aprobación del plano ante la Dirección General de Catastro de la Pcia. de Tucumán ni ante la Comuna Rural de Huasapampa Sud. Fdo. Prof. Villafañe Federico Alberto, Comisionado Rural Comuna Huasapampa Sud..."

Afirma que del responde de oficio surge que no existe ningún camino del que hablaron al unisono los testigos aportados por la parte demandada, por lo cual resultan falsos sus dichos, y descalificables y cuyas tachas fueran planteadas oportunamente sin haber tampoco sido resueltas en la sentencia recurrida.

Concluye que del responde de oficio de Catastro no surge que verifique la autenticidad del plano aportado por la parte demandada, el cual también es descalificable en cuanto no ha sido aprobado por la D.G.C. ni por la Comuna.

Sostiene el recurrente que la sentencia en crisis vulneró el principio de congruencia, y consecuentemente de las garantías de defensa y propiedad cuando el inferior resuelve cuestiones no planteadas, invoca jurisprudencia y doctrina ajenas al caso, ya que se pronunció sobre una cuestión que no fue objeto de la demanda. Transcribe la sentencia. Alega que la invocación de cuestiones ajenas al pleito no se entiende cuando está demostrado el acto turbatorio, situación que surge de la medida cautelar dictada por el a quo de la averiguación vecinal de la inspección ocular de las pruebas testimoniales y de la demanda y contestación.

Se agravia el recurrente en cuanto a la imposición de las costas, manifestando que el art. citado por el a quo art. 105 procesal hace referencia a cuestiones de competencia, no de costas.

II.- Concedido el recurso mediante decreto de fecha 08.04.2024 (fs. 145), se remite el expediente a este Juzgado, fijándose fecha de audiencia conforme art. 39 ley 7365, la que se celebra en fecha 24.05.2024. En la misma, la letrada apoderada del actor ratifica la expresión de agravios presentada en fecha 26.03.2024 por ante el Juzgado de Paz de La Cocha, que es sostenida oralmente. La letrada apoderada de los demandados contesta la expresión de agravios, solicitando el rechazo del recurso, contestación oral que consta en videograbacion de fecha 24.03.2024, a la cual me remito

por razones de brevedad.

III.- Apelación. Antecedentes: Así planteada la cuestión a resolver, y dado que la suscripta entiende en autos en grado de apelación, conforme arts. 36/7/9 de Ley 7365, se observa que el memorial obrante a fs. 126/143 contiene una crítica básica, y de allí la posibilidad de su análisis, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa en juicio (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).-

En materia de agravios, la jurisprudencia tiene dicho que "...esta Sala reiteradamente ha señalado, que se dejen de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello en razón que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito. Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (CSJN., Fallos: 274:113; 280:3201).

Asimismo, es de hacer notar que, concedido el recurso ordinario de apelación, las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquéllas cuestiones que hayan sido, por una parte, oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y por otra parte, y siempre dentro de ese ámbito de lo planteado en primera instancia, las cuestiones comprendidas en los agravios expresados por el apelante (Cf. Loutayf Ranea, R., p. 167).-

"Cabe poner de manifiesto que, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas al inferior, pero no por lo resuelto por éste en su sentencia; y por lo tanto, siempre que se respeten los presupuestos de hecho, el tribunal de alzada se haya facultado para resolver el caso con prescindencia, no sólo de las argumentaciones formuladas por las partes, sino también con fundamentos distintos a los del fallo de primera instancia; esto supone el ejercicio por los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los hechos. También la valoración de las constancias de la causa que realicen los tribunales de grado debe ser integral, ajustando sus merituaciones a las particularidades del litigio" (CSJT, Banco de Galicia vs. Guido Pagani y Otro, s/ Cobro Ejecutivo, Fallo N° 513, 27/06/00).

En la especie, siendo Justicia de Paz Letrada el Juzgado de Paz de La Cocha donde tramitaron los autos, es de aplicación la Ley 7365 cuyo art. 43 determina que el Amparo a la simple tenencia se rige por las normas del juicio sumarísimo que prevé el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en los arts. 400 y siguientes. Siendo dable aclarar que el nuevo Código de Procedimientos, Ley N° 9531, suprimió el proceso sumarísimo, debiéndose imprimirle ahora el trámite sumario, conforme art. 463 inc. 5.

Entrando a analizar el sub lite, y haciendo una breve reseña, entre los antecedentes relevantes del caso, se observa que con fecha 24.04.2023 el Sr. Gustavo Daniel Galvan Rey interpone Acción de Amparo a la Simple Tenencia en contra de Luis Alberto Zahara y su hijo Santiago Zahara sobre el inmueble agrícola rural, ubicado en la localidad de Huasa Pampa Sud, dpto. La Cocha, compuesto aproximadamente de 43 metros de frente desde el camino público hasta los 100 metros aprox. Y desde aquí de 75 metros hasta el cerro en su lados Este y Oeste, por 6955,995 m en su lado Sur y 6956,800 m en su lado Norte lo que hace un total de 29 hs., comprendido dentro de los siguientes linderos: Al Norte Cruz Ruiz y Villafañe y Isidro Elena (del sector donde dice se ejecuta el acto turbatorio), al Sur Molina Cecilio y Avila Serrano (del sector donde se ejecuta el acto turbatorio), y al

Este camino vecinal, y al Oeste Cima del cerro Bajastime.

Argumentando para fundar la acción que en fecha 17.04.2023 cuando el arrendatario del inmueble Sr. Ariel Tello se apersona en el fundo a cumplir con las tareas de cultivo y supervisión de los mismos, se encuentra con la novedad de que personas desconocidas con herramientas de trabajo, tales como palas, azadas, rastrillos, escardillos, machetes, picos, se encontraban en su interior y constata que habían empezado desde la parte norte donde se ubica la propiedad de Luis Zahara, avanzando hasta el inmueble de propiedad del actor, unos 42 metros aproximadamente. Con labores de deslinde con marcas de naciente a ponente. Acercándose al encargado de las faenas, identificado como Jorge Ruiz, le respondió que se encontraba haciendo tareas de deslinde por orden del Sr. Luis Alberto Zahara y su hijo Santiago Zahara, turbando su posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble de litis, que data desde hace más de 20 años.

En fecha 16.05.2023 el actor solicita medida de no innovar, argumentando que los demandados, luego de ser notificados de la suspensión de la audiencia, reiniciaron las tareas de desmonte y deslinde, introduciéndose en el inmueble de su propiedad y posesión, demostrando un absoluto desinterés por las vías legales articuladas en su contra, la cual es otorgada por el Sr. Juez de Paz mediante resolución corriente a fs 22 del expediente físico, conminando a los demandados a desistir de avanzar en las obras que realizaron sobre el inmueble de litis.

En fecha 06.06.2023 (fs. 41/42) se celebra audiencia en la que los demandados contestan demanda por escrito, que obra glosada a fs 25 a 27, niegan los hechos, ofreciendo prueba documental y testimonial, esgrimiendo que en fecha 08.03.2023, Luis Alberto Zahara celebró un boleto de compraventa, comprando una propiedad a la Sra. Sofía Isabel Elena, quien le cede las acciones y derechos posesorios de un inmueble ubicado en Huasa Pampa, Dpto. La Cocha, cuya superficie es de 25 ha. Linda del sgte. Modo: Al norte con Isaac Ganim Zahara, al Sur Calle Publica de por medio con Estela Robles Serrano de Diaz (hoy Gustavo Galván Rey), al Este con Ramón Federico Villafañe y al Oeste con el resto del inmueble de mayor extensión que se reserva la vendedora.

El demandado afirma que el conflicto se circunscribe a un problema de límites, concretamente a la demarcación del lado sur de su propiedad que linda con el lado norte de la propiedad del actor. Manifiesta que el sector en litigio se encuentra limitado por una calle pública o camino vecinal, que divide ambas propiedades, sin embargo actualmente se encuentra de hecho borrada, no autorizando a ninguna de las dos partes a extenderse. Y concluye que siendo ese el verdadero conflicto, se advierte que los actos turbatorios que se les imputan no revisten la calidad de tales.

En fecha 08.06.2023 el Sr. Juez de Paz practica información sumaria vecinal (fs. 52), en la que declara el testigo Victor Luis Vera, DNI: N° 14.252.528. A fs. 65 se confecciona croquis del lugar del conflicto.

Abierta la causa a pruebas, el actor produce prueba testimonial, documental, y la demandada prueba testimonial e informativa.-

En fecha 28.06.2023 se toma declaración testimonial a los testigos ofrecidos por las partes (fs. 65 a 70). Por la parte actora declara: Arel Luis Guillermo Tello, DNI: 22.280.807, Carolina Soledad Carabajal, DNI:N° 35.210.029 y Luis Fermín Carabajal, DNI:N° 10.505.010, por el demandado Jorge Oscar Bazzani, DNI:N° 14.479.418 y Sofía Isabel Elena DNI: N° 28.046.914.

A fs. 86/92 luce agregado oficio informado por la Dirección General de Catastro. Y a fs 93 informe de la Comuna de Huasa Pampa Sud.

En fecha 04.08.2023 el Sr. Juez de Paz se declara incompetente para resolver en el caso, lo que es apelado por el actor. Remitiéndose los autos a este Juzgado, resolviéndose por sentencia de fecha 17.11.2023 revocar la resolución de fecha 04.08.2023 y declarar competente al Sr. Juez de paz de la Cocha.

En fecha 15.03.2023 el Sr. Juez de Paz de La Cocha dicta sentencia de amparo a la simple tenencia, resolviendo no hacer lugar a la misma, planteando el actor recurso de apelación, expresando agravios a fs 126 a 143, expuestos oralmente en audiencia de fecha 24.05.2024. Los que son contestados en audiencia por la letrada apoderada de los demandados.

IV.- Correspondiendo ingresar al análisis y resolución del recurso, pudiendo sintetizarse los agravios de la apelante en los siguientes términos:

1.- La apelante funda el recurso alegando como primer agravio, que la sentencia es arbitraria, que hay falta de motivación y fundamentación, que cuando el Juez de paz menciona a los testigos, hace una síntesis parcial, que no refleja la totalidad de sus dichos, y que existe una clara omisión en la valoración de las constancias obrantes en autos, específicamente se refiere a cada una de las pruebas ofrecidas y producidas, manifestando que no se tuvo en cuenta el informe de Catastro, la información sumaria, ni la documental. Afirmando que en autos se acreditó que su poderdante es el poseedor y último detentador del inmueble y se acreditó la existencia de la turbación.

La contraria por su parte, al contestar agravios sostiene que la apelante incurre en un error. Por una incorrecta valoración de la prueba. Que lo real es que no existen elementos que formen convicción sobre la existencia del derecho que se pretende tutelar. Porque el actor no detenta la tenencia ni posesión del inmueble. Alega que en primer término, hay acuerdo en cuanto a que el conflicto se circunscribe a un sector entre dos inmuebles colindantes, que el actor no probó que detenta la tenencia sobre esa porción de conflicto. Dice que de la lectura de los testimonios aportados es que todos coinciden en que se trata de dos fundos vecinos, no pudiendo asegurar ninguno donde empieza y donde termina cada uno, no pudiéndose posicionar al actor en la tenencia del inmueble en la zona de conflicto.

Dice que a la misma conclusión se llega luego del análisis de las demás pruebas. Agrega que la lectura del acta de inspección ocular y del croquis demostrativo no hacen mas que confirmar los dichos de los testigos, es decir la existencia de dos inmuebles continuos cubiertos de monte, donde no existe prueba alguna de tenencia o posesión que se irroga el apelante. Resalta que se destaca la importancia de un viejo camino, actualmente convertido en una senda, donde no están demarcados los limites de cada propiedad, resultando imposible determinar si existe invasión sobre el del inmueble del actor que a la fecha se encuentra abandonado por lo menos en lo que atañe a la zona en conflicto.

Cabe destacar que la acción intentada en autos comprende la acción policial innominada de mantener contra actos de turbación que faculta el art. 2240 CCCN (art.2469 CC), que protege tanto a poseedores como tenedores de inmuebles.

El ejercicio de la acción de amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, tiende a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. No otorga ni quita derechos dominiales o posesorios. Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia-, que, en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. En consecuencia, el juez no dilucida a quien

corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien detentaba la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que los tiene, lo haga de mano propia expulsando, generando violencia en lugar de acudir a la justicia. (cfr. CCDL, Sala 2, Sent. N° 123, de fecha 22/04/2013).

Para la procedencia de la presente vía procesal, debe determinarse quien se encontraba ocupando el inmueble objeto de la controversia al tiempo de los hechos denunciados como turbatorios, la existencia de tales hechos y la articulación del reclamo judicial dentro del plazo legal pertinente. A tales efectos, se deben tener en cuenta las constancias de autos, las posiciones asumidas por las partes en sus pretensiones y defensas y los elementos de convicción aportados.

A la luz de tales pautas, confrontados los agravios con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y las constancias de la causa, se advierte que aquél debe prosperar. La línea argumental de la sentencia recurrida evidencia, como plantea el apelante, que el Sr. Juez de Paz no analizó adecuadamente los extremos que se exigen para la procedencia de la acción intentada, cuales son la determinación del último tenedor y la existencia de actos turbatorios y su fecha, reparándose que enmarcó la cuestión en una cuestión de límites, citando doctrina y jurisprudencia ajenas al objeto de la acción entablada, haciendo alusiones generales y no concretas sobre que prueba le arroja convicción para resolver como lo hizo, tornando carente de sustento fáctico y jurídico la conclusión a la que arriba.

Y si bien no es dable exigir a los jueces de mérito una consideración exhaustivamente pormenorizada de todas y cada una de las pruebas rendidas, cuando considere que estas carezcan de la relevancia necesaria, para incidir en el proceso de toma de decisión, en la especie se constata que el Juez de Paz actuante incurrió en una errónea valoración de las pruebas producidas, conducentes para la resolución del pleito, tal como lo esgrime el recurrente.

Ciertamente, el Juez de Paz, en su sentencia refiere que *“del informe vecinal emerge que todos los vecinos consultados aluden a un problema de límites entre las propiedades del actor y la del demandado”, “del informe dado por los vecinos surge que ninguno puede decir a quien pertenece la propiedad bajo litis en tanto no se ha definido aún la cuestión de deslinde de ambos fundos”; “es plausible determinar que nos encontramos ante un caso de confusión de límites y que la pretensión procesal de la actora en orden a que se le reintegre la posesión debe resolverse por la vía procesal de la acción de deslinde o por vía de la acción de reivindicación y no por el procedimiento limitado del Amparo a la simple tenencia”,* sin que ello resulte precedido de un análisis integral y confrontativo de las pruebas producidas en autos, especialmente la declaración de los testigos que lo funde, observándose que tampoco se expidió sobre las tachas deducidas por las partes.

Alude al acta de inspección ocular, señalando que constató que efectivamente entre las propiedades quedan restos de un viejo camino, convertido en senda cubierto de monte y arbustos, por lo que ya no queda claro donde comienza la propiedad de una de las partes y donde comienza la otra, reparándose que en las actas de fecha 06.06.2023 y 28.08.2024 en ningún momento dió cuenta de la existencia de un camino al practicar la inspección ocular, ni surge de las pruebas rendidas en autos. Sobre el croquis señala que da cuenta del camino vecinal cubierto de monte, reparándose que, si bien figura plasmado en croquis un espacio que identifica como camino vecinal hecho monte, se reitera que tal camino no fué identificado en ninguna de las actas de inspección ocular labradas en tales oportunidades. Indica que de las pruebas recolectadas en autos no existe la posibilidad de determinar a ciencia cierta quien fué el último detentador de la cosa en tanto la cosa misma, sosteniendo que el objeto de la litis está cuestionado en cuanto a su determinación exacta. Concluye expresando que del informe dado por los vecinos surge que ninguno puede decir a quien pertenece la propiedad bajo litis, en tanto no se ha definido aún la cuestión de deslinde de ambos fundos.

Sin embargo, las declaraciones testimoniales no se corresponden con las conclusiones arribadas, observándose que de su análisis en conjunto, puede deducirse con toda claridad quien fué el último tenedor del predio objeto de la litis y la existencia de actos turbatorios, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Juez de Paz.

Ciertamente, examinando las constancias de autos, se observa que a fs. 51 luce agregada acta de información sumaria, donde el funcionario actuante recaba el testimonio de Victor Luis Vera, DNI: N° 14.252.528, vecino del lugar, propietario de un inmueble de la zona, quien declara que *“el campo de Galvan Rey es arrendado por Ariel Tello, el cual siembra batata, zapallo, pero este año no sembró, lo que dió lugar al crecimiento de pasto cubano, prosigue siendo monte hasta la cumbre del Patrerillo”*, Dice que Zahara quiere delimitar su campo y Galván Rey se opone porque dice que avanza sobre su propiedad. Y aclara que la propiedad en conflicto se encuentra con monte.

El testimonio del testigo Vera coloca al actor como último detentador del inmueble de litis, siendo dicho testimonio corroborado con lo declarado por los testigos Ariel Luis Guillermo Tello, Carolina Soledad Carabajal y Luis Fermín Carabajal, quienes en forma coincidente declaran que el último poseedor del inmueble de litis es el actor.

Especial valor debe darse al testimonio del testigo Tello, quien esgrimió ser el arrendatario del inmueble de litis, por su conocimiento del inmueble, quien dice arrendarlo hace 30 años, carácter de arrendatario que es reconocido por los demás testigos y no fue negado por los demandados, y corroborado mediante contrato de arriendo obrante a fs. 02, 13 a 15, que se acompañó con la demanda; en la especie, tales instrumentos reflejan el poder de hecho del actor sobre el inmueble, prueban el ejercicio de la tenencia de aquel en la época en que se promovió esta acción. La instrumental viene a reforzar la prueba de que el actor es el último tenedor del inmueble.

El testigo Tello, responde al cuestionario de la letrada apoderada de los demandados, y confirma que no existe camino vecinal en la zona de conflicto, que solo hay monte en la misma y que no estuvo alambrado. Los dichos del testigo, también son corroborados por informe de la Comuna Rural de Huasa Pampa Sud, obrante a fs. 93 que confirma que no existe camino vecinal en la zona de conflicto.

Los testigos ofrecidos por el demandado, Jorge Oscar Bazzani y Sofía Isabel Elena son coincidentes en declarar que los demandados son poseedores del inmueble lindero al del actor, hecho no controvertido en el caso. Asimismo preguntados sobre la existencia un camino vecinal, responden “que existía” “que hay rebrote”, lo que no fué corroborado por otra prueba.

En tal sentido, el informe de la Dirección General de Catastro glosado a fs 91 y 92 no da cuenta sobre la existencia de ningún camino, solicitando mayores precisiones para informar; en tanto que la Comuna de Huasa Pampa Sud informa a fs 93, que *“...que en este organismo comunal no obran antecedentes ni plano alguno que acrediten la existencia de algun camino o calle vecinal separador de los predios en cuestion. Además en la copia del plano de mensura adjuntado a la nota de solicitud de informe, no se distingue el registro ni la aprobación del citado plano ante la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán ni ante la Comuna de Huasa Pampa Sud.”*

Si bien de los dichos de los testigos, surge que el inmueble o fracción del inmueble de litis se encuentra cubierto de monte, relevante resulta lo manifestado por el testigo Victor Luis Vera, vecino del lugar, quien declara que *“el campo de Galvan Rey es arrendado por Ariel Tello, el cual siembra batata, zapallo, pero este año no sembró, lo que dió lugar al crecimiento de pasto cubano, prosigue siendo monte hasta la cumbre del Patrerillo”*, lo que explica porque ahora no hay cultivos.

Cabe recordar que esta acción tiene como objeto comprobar la mera tenencia. No se dilucida en estos autos a quien corresponden los derechos reales de propiedad del inmueble o posesión, sino

quien ostentaba la cosa al tiempo de la turbación. Siendo dable concluir que, del plexo probatorio obrante en autos surge acreditado el primer extremo para la procedencia de esta acción, cual es que el actor es el último tenedor del inmueble.

Resta analizar si en el caso, se encuentran probados los hechos turbatorios invocados en la demanda.

El actor funda la acción de amparo alegando que en fecha 17.04.2023 el arrendatario del inmueble Sr. Ariel Tello se apersona en el fundo a cumplir con las tareas de cultivo y supervisión de los mismos, y se encuentra con la novedad de que personas desconocidas con herramientas de trabajo, tales como palas, azadas, rastrillos, escardillos, machetes, picos, se encontraban en su interior y constató que habían empezado desde la parte norte donde se ubica la propiedad de Luis Zahara, avanzando hasta el inmueble de propiedad del actor, unos 42 metros aproximadamente. Con labores de deslinde con marcas de naciente a ponente.

De las constancias de autos, surge que iniciado el proceso, con posterioridad a la interposición de la demanda, en fecha 16.05.2023, el actor solicitó Medida de No innovar argumentando que los demandados, luego de ser notificados de la suspensión de la audiencia, reiniciaron las tareas de desmonte y deslinde, introduciéndose en el inmueble de su propiedad y posesión, cautelar que es otorgada por el Sr. Juez de Paz por resolución corriente a fs 22 del expediente físico, por la que se conmina a los demandados a desistir de avanzar en las obras que realizaron sobre el inmueble de litis, hasta tanto se resuelva el amparo. Esta resolución, constituye una prueba clara de que, al momento de interponer la demanda de amparo, existían actos turbatorios, pues no puede tener otro sentido la concesión de la cautelar.

Siguiendo con el análisis de las pruebas producidas, respecto de los actos turbatorios referidos, labores de deslinde, picadas, figura en el punto b del acta de inspección ocular de fecha 06.06.2023 que el Juez de Paz actuante, resuelve que va a “*pasar a verificar el lugar de las picadas*”, sin que lo haya hecho. Lo que motivó que en fecha 31.05.2024 y 27.06.2024 se dicte por este Juzgado medida para mejor proveer a fin de que se concluya con la inspección ocular.

En fecha 28.08.2024, el Juez de paz de la Cocha se constituye en el inmueble de litis, practica la inspección ocular y constata “*la existencia de un alambrado de cinco hilos, instalado por la demandada, por el que se pidió la medida de no innovar, no se visibilizan cultivos, puesto que hay un monte denso. Luego hay un curso de agua que permanece seco, tras el cual hay rastros de picadas que no se han mantenido*” . Verificando el Juez de Paz, ante la presencia de actor y demandados la existencia de los trabajos y obras de demarcación en cabeza de los demandados, constituyendo esos hechos (alambrar, picadas) actos turbatorios, luciendo acreditado de este modo, el segundo de los requisitos de procedencia del amparo, cual es la existencia de actos turbatorios.

2.- En segundo lugar agravia al recurrente la decisión apelada en cuanto manifiesta que carece de unidad lógico-jurídica por cuanto la parte dispositiva no es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos.

Manifiesta que de la lectura del fallo surge que el a quo primero conceptualiza la medida policial de amparo a la simple tenencia, invoca jurisprudencia, sin embargo luego sin analizar prueba obrante en los actuados determina que la presente acción se trata de una cuestión de determinación de límites, conclusión que califica de arbitraria.

Alega que la sentencia en crisis vulneró el principio de congruencia, y consecuentemente de las garantías de defensa y propiedad cuando el inferior resuelve cuestiones no planteadas, invoca jurisprudencia y doctrina ajenas al caso, ya que se pronunció sobre una cuestión que no fue objeto

de la demanda. Considera que se encuentra probado que el actor detenta la posesión del inmueble, y se ha demostrado la existencia del acto turbatorio, situación que surge de la medida cautelar dictada por el a quo, de la averiguación vecinal, de la inspección ocular y de las pruebas testimoniales e informativa.

De la sentencia en crisis surge que el juez a quo, si bien comienza caracterizando la acción de amparo a la simple tenencia, no analiza los extremos de su procedencia, sino que se limita a confirmar la existencia de un conflicto de límites, citando jurisprudencia y doctrina referida a la acción de deslinde. Cuestión que supone reeditar lo ya resuelto y aclarado mediante sentencia de fecha 17.11.2023 por la cual, la suscripta determina que la acción incoada por el actor, que se determina por los hechos invocados en la demanda es la acción de amparo, y que el a quo es competente para entender en este conflicto desde esa óptica jurisdiccional.

No obstante, la sentencia objeto de recurso rechaza la acción de amparo, por la supuesta confusión de límites, indicando el Sr. Juez de Paz que, *"además no se ha podido constatar la existencia misma de los actos turbatorios que la actora denuncia. Que ni de las declaraciones de los vecinos, ni de la inspección ocular surgen actos turbatorios. No se ven alambrados rotos o caídos, ni rastros de reciente desmonte ni postes arrancados"*.

Reparándose que, si otorgó la cautelar de No Innovar obrante a fs. 22 es precisamente porque hubo una turbación en la tenencia del actor, destacándose, además que, en oportunidad de practicar inspección ocular el Sr. Juez de Paz en fecha 28.08.2024, constató *"la existencia de un alambrado de cinco hilos, instalado por la demandada, por el que se pidió la medida de No innovar, posterior a la demanda, no se visibilizan cultivos, puesto que hay un monte denso. Luego un curso de agua que permanece seco, tras lo cual hay rastros de picadas que no se han mantenido, lo que trae como consecuencia que resulten de difícil tránsito..."*

Soslayando también el Sr. Juez de Paz la consideración de la información sumaria de fecha 08.06.2023, obrante a fs. 52, donde el testigo Victor Luis Vera, declara que *"la verdad de los hechos es que Zahara quiere delimitar su campo (el que le compro a Elena) y Galvan rey se opone porque dice que avanza sobre su propiedad y expresa que la propiedad en conflicto se encuentra totalmente con monte"*.

Lo que revela la existencia de actos turbatorios realizados por los demandados, quienes, es del caso destacar, no niegan la realización de los actos de deslinde, y la colocación del alambrado, en ninguna instancia del proceso.

Por último, cabe analizar si la interposición de la demanda fue oportuna, reparándose que se denuncia como fecha de ocurrencia de los actos turbatorios el día 17/04/2023, habiéndose entablado demanda, según cargo de recepción del Juzgado de Paz en igual fecha, por lo que cabe concluir que la demanda de amparo fue interpuesta en tiempo oportuno.

Del cotejo del plexo probatorio rendido en autos, siguiendo las reglas de la sana crítica, cabe concluir que, en la especie lucre acreditado que el último tenedor del espacio en conflicto es el actor, y la existencia de actos turbatorios, por lo que la acción intentada es procedente..

"....el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza (...) dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes". CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 CARRIZO LUIS ENRIQUE Vs. CUELLAR SONIA MARTINA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 877/19 Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 29/11/2022). En igual sentido, Sent: 1655, de fecha 27/12/2022, de la CSJT - Sala Civil y Penal, en los autos caratulados: CHENAUT MERCEDES Y OTROS Vs. CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 1/21.

"El juez no dilucida a quién corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien tenía la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie, por más derechos que crea que tiene, lo haga de mano propia expulsando y generando violencia en lugar de acudir a la justicia. Al tratarse de una cuestión exclusivamente de hecho, la valoración de los elementos aportados por las partes y los recabados de oficio por el juzgador, son en esta acción relevantes, conforme al procedimiento a que la ley somete. En autos se examina el hecho fáctico de la tenencia al momento de la deducción de la demanda, pero no prejuzga sobre la situación posesoria anterior y no resuelve planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; por lo que lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión y que, una vez resuelto el amparo, quien se considere afectado dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones que permiten un más amplio debate, y que resultan aptas para la tutela del derecho que se pretende afectado". CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2. WALDMEYER MARIA EUGENIA Vs. CORREA MARISOL PAMELA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. Nro. Expte: 5052/21. Nro. Sent: 184 Fecha Sentencia 26/08/2022. DRES.: MONTEROS - COSSIO.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y demás constancias de autos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y revocar la sentencia de fecha 15.03.2024, resolviéndose hacer lugar al amparo a la simple tenencia, incoado por Gustavo Daniel Galvan Rey, DNI: N° 20.557.134 domiciliado en Esteban Maradona 2832, B° Los Lapachos, ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta Tucumán en contra de los Sres. Luis Alberto Zahara, DNI:N° 8.370.154 y Santiago Zahara, ambos domiciliados en La Rioja 542 ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta Tucumán, en lo que respecta al inmueble ubicado en Huasa Pampa Sud, Departamento La Cocha, compuesto de aproximadamente 43 mts. de frente por camino hasta los 100 mts y desde ahí 75 mts hasta el cerro, lados Este Oeste por 6955,995 mts lado sur y 6956,800 mts. lado norte (29 has de superficie) linderos Norte Cruz y Villafañe y Elena, Sur Cecilia Molina y Avila Serrano, Este camino vecinal y oeste cerro Bajastiné, debiéndose remitir las actuaciones de conformidad con el art. 41 ley 7365, al Juzgado de Paz de la Cocha a fin de que proceda a su notificación, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda. .

COSTAS: De ambas instancias se imponen al demandado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello, y conforme lo previsto por la ley 7365,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACION interpuesto en fecha 26.03.2024 por la letrada apoderada del actor, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fecha 15.03.2024, dictada por el Sr. Juez de Paz de La Cocha, y resolver **I.- HACER LUGAR** al amparo a la simple tenencia, incoado por **Gustavo Daniel Galvan Rey**, DNI: N° 20.557.134 domiciliado en Esteban Maradona 2832, B° Los Lapachos, ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta Tucumán en contra de los Sres. **Luis Alberto Zahara, DNI:N° 8.370.154** y **Santiago Zahara**, ambos domiciliados en La Rioja 542 ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta Tucumán, en lo que respecta al inmueble ubicado en Huasa Pampa Sud, Departamento La Cocha, compuesto de aproximadamente 43 mts. de frente por camino hasta los 100 mts y desde ahí 75 mts hasta el cerro, lados Este Oeste por 6955,995 mts lado sur y 6956,800 mts. lado norte (29 has de superficie) linderos Norte Cruz y Villafañe y Elena, Sur Cecilia Molina y Avila Serrano, Este camino vecinal y oeste cerro Bajastiné.

II.- DEJAR a salvo los derechos hereditarios, posesorios, petitorios y de dominio que tuvieran o pudieren corresponder a las partes, para que los hagan valer por la vía y forma que las leyes establecen.

III.- COSTAS: en la forma considerada.

IV.- NOTIFICAR a las partes de esta resolución. A tal fin, vuelvan los autos al Juzgado de Paz La Cocha por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/11/2024

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.